

**CC. DIPS. SECRETARIAS Y SECRETARIOS
DE LAS COMISIONES DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE
Y CAMBIO CLIMÁTICO Y DE SALUD, UNIDAS
P R E S E N T E S.-**

Les saludo cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación a una reunión de las Comisiones de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático y de Salud, en forma unida, que habrá de celebrarse el día **jueves 21 de abril del año en curso, a las 08:00 horas, en la Sala de Comisiones** de este Congreso del Estado, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa presentada por las diputadas, Brenda Lizeth Córdova Buzani y Claudia Zulema Bours Corral, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco.

IV.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de abril de 2022

**C. DIP. BRENDA LIZETH CORDOVA BUZANI
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO
AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO**

**C. DIP. ÓSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD**

**COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y
CAMBIO CLIMÁTICO Y SALUD.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
AZALIA GUEVARA ESPINOZA
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ
OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER
MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA
KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático y la Comisión de Salud, unidas, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por las diputadas Brenda Lizeth Córdova Búzani y Claudia Zulema Bours Corral, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 08 de febrero de 2022, misma que se funda en los siguientes argumentos:

El seis de marzo de 2006 se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley de Protección Ciudadana contra los efectos nocivos del Tabaco. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2020, se publicó una reforma con el objeto de adicionar el artículo 6 BIS que señala:

“Las dependencias y entidades de los tres Poderes del Estado, de los Órganos Autónomos y de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, deberán colocar en el exterior de sus instalaciones y en los lugares destinados para fumar, contenedores especiales para depósito de colillas de cigarro.”

Con base en dicho contenido, la presente iniciativa sugiere una nueva modificación, ya que en la citada legislación no se establece actualmente un procedimiento respecto a la disposición final de las colillas de cigarro, el cual debe cumplir con diversas características para realizarse de forma correcta, sin generar mayores pasivos ambientales.

La importancia de llevar a cabo la presente reforma encuentra sustento en diversas dimensiones. La primera de ellas, el enfoque respecto a la salud pública que esta problemática ambiental conlleva. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), señala que cada año, más de 8 millones de personas fallecen a causa del tabaco. Más de 7 millones de estas defunciones se deben al consumo directo de tabaco y alrededor de 1.2 millones son consecuencia de la exposición de no fumadores al humo ajeno.

El tabaco es perjudicial en todas sus modalidades y no existe un nivel seguro de exposición al tabaco. Fumar cigarrillos es la forma de consumir tabaco más extendida en todo el mundo. Según los últimos datos de la Comisión Nacional Contra las Adicciones, en México existen 14.9 millones de mexicanos fumadores que abarca a la población de 12 a 65 años. En nuestro Estado de Sonora, según la última versión de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT, 2016-2017), señala que existen 346 mil fumadores.

Como se demuestra anteriormente, es alarmante como cada día crece el consumo del tabaco en los jóvenes y con ello el aumento de las personas que están expuestas a sus daños y las implicaciones a la salud para toda la población, tanto la que fuma como la que está expuesta al humo.

Según la información que presenta la tabacalera Philip Morris en su página de internet, al encender el tabaco, éste quema 8000 productos químicos, de los cuales la Secretaría de Salud Pública, ha clasificado a más de 100 de ellos como causas o posibles

causas de enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco, como el cáncer de pulmón, las enfermedades cardiovasculares y el enfisema.

Sin embargo, no podemos dejar de lado que, aunado a los efectos nocivos a la salud, enfrentamos otro problema que no se ha atendido de manera prioritaria y que también tiene alcances perjudiciales para la salud pública, como lo es la contaminación ambiental que causa el residuo que genera el consumo de cigarro, comúnmente conocido como “colillas de cigarro”.

Esto es así, pues algunos de esos componentes químicos son: arsénico, benceno, benzo(a)pireno, monóxido de carbono, metales pesados (como plomo y cadmio), cianuro de hidrógeno y nitrosaminas específicas del tabaco.

Estos productos químicos que se generan y derivan del consumo de tabaco, permanecen en nuestro entorno precisamente en las colillas de cigarro, produciendo afectaciones medioambientales. Podemos identificar un gran número de efectos dañinos que el tabaco causa, que van mucho más allá que las implicaciones atmosféricas del humo del cigarro. Las consecuencias perniciosas de este sector se manifiestan en forma de deforestación, cambio climático, basura e incendios forestales, por lo que ponen en riesgo la calidad del medio ambiente y, por lo tanto, la salud pública.

Los residuos de los cigarrillos contaminan el medio ambiente. Cada año el consumo mundial de cigarrillos genera 680,000 toneladas de desechos. Las colillas de cigarro, que representan el 30–40% de los objetos recogidos en las actividades de limpieza costera y urbana, liberan materiales tóxicos para los animales acuáticos (Ocean Conservancy).

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por su nombre en inglés) ha señalado que los volúmenes del tabaco producido y consumido en todo el mundo dependen de la demanda, determinada principalmente por los ingresos y por el tamaño de la población.

Por lo tanto, con una población global en crecimiento es de esperarse mayor consumo de cigarrillos, y a su vez mayor nivel de desperdicios como son las colillas de cigarro. Actualmente, se calcula que alrededor del 70% de los 15 mil millones de cigarrillos consumidos diariamente en el mundo son desechados al medio ambiente. Específicamente, se habla de 4.5 trillones de colillas de cigarrillos eliminadas al ambiente por año.

Con base en el total de fumadores de tabaco reportados en la ENCODAT en el periodo 2016-2017, se estima que en el estado de Sonora se generan 3 millones de colillas de cigarro diariamente, mismas que en su mayoría son arrojadas al suelo, piso y playas; éstas, al estar en contacto con el agua lixivian las sustancias tóxicas que contiene el filtro (alquitrán, nicotina, entre otras) y es preocupante que una sola colilla llega a contaminar hasta 50 litros de agua, según la información que proporciona Ocean Conservancy.

Una colilla contiene cuatro componentes: filtro, tabaco, cenizas y papel. La toxicidad más alta se encuentra en el filtro. Su composición es de plástico -no biodegradable- hecho de 12,000 fibras de acetato de celulosa y, también contiene grandes cantidades de compuestos tóxicos resultantes de la combustión del tabaco (plomo, cadmio, arsénico, entre

otras sustancias tóxicas). El acetato de celulosa el cual es un tipo de polímero plástico no biodegradable puede permanecer mucho tiempo en el medioambiente y las sustancias tóxicas antes mencionadas se filtran en el suelo y el agua; además, en conjunto dañan nuestra fauna y flora, dando como resultado una terrible contaminación ambiental, así como afectaciones severas en la salud pública y ambiental.

Adicional a lo anterior, las colillas de cigarro mal apagadas son las causantes al menos del 5% de los incendios forestales y del 3% de la pérdida de superficies en el país, según datos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR, 2021). Dichas quemas generan emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera y también se emiten otros que afectan el ozono estratosférico y estas son causantes de algunos de los problemas ambientales más importantes que enfrentamos en la actualidad: la degradación de la capa de ozono estratosférico, el cambio climático y el deterioro de la calidad del aire en las zonas urbanas.

Si bien es cierto, el impacto en la contaminación atmosférica es de vital importancia porque incide negativamente en la salud de la población y de la biodiversidad en general, por lo que su efecto puede verse reflejado en la disminución en la calidad de vida, en la reducción de la productividad; e incluso, tener implicaciones no deseadas en la economía, debemos ser conscientes de que este efecto no es el único.

En ese sentido, la iniciativa que aquí se propone invita a reconocer el impacto que de manera continua y sistemática están generando las colillas de cigarro en nuestro entorno y establecer un procedimiento específico para su disposición final. Esto es así, pues la Ley de Protección Ciudadana contra los Efectos Nocivos del Tabaco ya contempla algunas disposiciones relevantes para hacer frente a esta problemática, pero que en la práctica se advierten limitadas y configuran “lagunas” legislativas que esta propuesta pretende subsanar.

En principio, el artículo 5 estableció áreas de fumadores, generando una obligación para los locales cerrados en los que se vendan alimentos para consumo inmediato, así como en hospitales, clínicas y en general establecimientos privados con acceso al público, para que tengan espacios delimitados, de modo que el humo producido por la combustión del tabaco no afecte a terceros.

Además, el diverso precepto 6, establece también que en dichas áreas se debe contar con contenedores para depositar las colillas de cigarro; e incluso, en el artículo 6 BIS genera una obligación similar a las dependencias y entidades de los tres poderes del Estado, órganos autónomos y ayuntamientos, conminándolos a colocar en sus instalaciones y en los lugares destinados para fumadores, contenedores especiales para el depósito de colillas de cigarro.

Como se advierte, la legislación fue clara en determinar la necesidad de destinar las colillas de cigarro en contenedores especiales para ello, por esta razón hace alusión a los mismos en diversos numerales, como en el artículo 9, cuando hace referencia a los establecimientos de acceso exclusivo a mayores de edad, que también deben cumplir con el requisito de contar con los contenedores en cita; o cuando señala un periodo en el

artículo tercero transitorio del decreto 161, para efectos de que el Ejecutivo Estatal coloque contenedores en los espacios públicos de acuerdo con la suficiencia presupuestal.

Aunque estas disposiciones revisten un avance indiscutible, pues precisamente ayudan a crear un buen hábito en la comunidad al momento de incitar al depósito de las colillas en un lugar determinado, disminuyendo con ello la contaminación generada por este residuo que de manera contraria se depositaría directamente en el entorno. Sin embargo, no podemos pasar desapercibido el hecho de que quedó pendiente establecer el procedimiento correcto de disposición final de las colillas de cigarro que se reúnan en dichos contenedores, omisión que esta iniciativa pretende solventar.

A este respecto, conviene mencionar que, para el Estado de Sonora, el procesamiento de colillas de cigarro es una alternativa viable. Lo anterior, pues existen empresas con la capacidad técnica suficiente para realizar este proceso, utilizándolo como energía térmica o materia prima en el proceso de producción del cemento, sin generar nuevos residuos, cenizas o emisiones.

Con base a lo anterior, se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección Ciudadana contra los Efectos del Tabaco, considerando que es necesario incorporar a dicha ley disposiciones específicas respecto a la disposición final de las colillas de cigarro, estableciendo el procedimiento correcto que deberán seguir los diversos establecimientos y dependencias con los contenedores que tengan dispuestos en sus instalaciones; lo anterior, bajo la siguiente propuesta:

Texto vigente	Iniciativa de reforma
<p>ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto</p> <p>prevenir y, en su caso, impedir o revertir el tabaquismo, así como proteger la salud de las personas de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas o presentaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prevenir y, en su caso, impedir o revertir el tabaquismo; II. Proteger la salud de las personas de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas o presentaciones; y III. Proteger la salud pública y del medio ambiente, al establecer medidas para el correcto manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas de cigarro.
<p>ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud Pública y a los ayuntamientos, por conducto de la dependencia que al efecto designe cada uno de ellos.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud Pública y a los ayuntamientos, por conducto de la dependencia que al efecto designe cada uno de ellos. Ambas instancias deberán vincularse con las autoridades ambientales competentes para efectos de garantizar el correcto manejo, recolección, acopio, procesamiento,</p>

	<p><i>disposición y tratamiento final de las colillas que realicen los establecimientos obligados.</i></p>
<p><i>ARTÍCULO 5.- Los locales cerrados en que se vendan alimentos para su consumo inmediato, los hospitales y las clínicas particulares y, en general, los establecimientos privados que funcionen en locales cerrados con acceso al público, deberán tener delimitadas, de acuerdo a la demanda de los usuarios, áreas reservadas para fumadores...</i></p> <p><i>Los encargados de los mencionados establecimientos deberán impedir la presencia de menores de edad, solos o acompañados, en las áreas reservadas para fumadores.</i></p>	<p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p><i>Los responsables de estos establecimientos lo serán también del manejo, recolección y disposición de las colillas de cigarro en sus instalaciones, para lo cual deberán contratar un centro de acopio autorizado por la autoridad competente para que realice el tratamiento, procesamiento y disposición final de las mismas.</i></p>
<p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 9 BIS. <i>Los contenedores de recolección, destinados en los establecimientos para que el público deposite las colillas de cigarro a los que se hace referencia en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes características:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Su composición debe ser de aluminio o acero inoxidable;</i> <i>II. Tener cerrado hermético y resistente a químicos;</i> <i>III. Debe tener un diseño que permita que se tenga mínimo contacto con las colillas de cigarro;</i> <i>IV. Su diseño debe permitir un fácil vaciado;</i> <i>V. Su diseño y material deben permitir un fácil mantenimiento;</i>

- VI. Su diseño debe permitir que se utilice con facilidad;
- VII. Debe tener un mecanismo que permita la entrada rápida de la colilla al contenedor, manteniendo su hermetismo;
- VIII. Debe tener a la vista del usuario una etiqueta que indique claramente el residuo que recibe e instrucciones de uso; y
- IX. El tamaño del contenedor debe estar justificado en razón del aforo del establecimiento y la cantidad de colillas de cigarro generadas mensualmente en dicha locación.

ARTÍCULO 9 BIS 1. El establecimiento público o privado en el que se designen lugares para fumadores deben realizar un sondeo para determinar el número de contenedores de recolección y la capacidad que requieren los mismos para el acopio de la totalidad de colillas de cigarro que se disponen en esos lugares.

ARTÍCULO 9 BIS 2. Los contenedores de recolección deberán llenarse únicamente hasta el 80% de su capacidad. Posteriormente, se procederá al vaciado de las colillas en las cubetas de almacenamiento y transportación, las que se deberán resguardar temporalmente en un área destinada dentro de los límites del establecimiento en la que esperarán a reunirse la cantidad necesaria por el centro de acopio autorizado que se tenga contratado.

ARTÍCULO 9 BIS 3. Las características mínimas que debe contemplar el sitio de resguardo temporal son las siguientes:

- I. Contar con ventilación natural;
- II. Evitar ubicarlos en zonas con altas temperaturas, cercanos a fuego o materiales inflamables;
- III. Contar con señalamientos o letreros alusivos en los que se identifique el contenido de dichas cubetas;
- IV. Encontrarse alejada de áreas o zonas de maniobra, producción, servicios, oficinas o de almacenamiento de materias primas, especialmente comestibles.

ARTÍCULO 9 BIS 4. *La cubeta de almacenamiento y transportación deberá reunir las siguientes características:*

- I. Deber ser de material plástico;*
- II. Contar con dimensiones de 29.5 centímetros de diámetro y 36 centímetros de altura;*
- III. Deberá encontrarse cerrada herméticamente;*
- IV. Deberá etiquetarse para su identificación, estableciendo la fecha en la que se cubrió el porcentaje del 80% de capacidad de almacenamiento de la cubeta.*

ARTÍCULO 9 BIS 5. *Una vez que el establecimiento cuente con el número de cubetas de almacenamiento y transportación convenido con el centro de acopio que le presta el servicio se realizará la recolección por parte de éste para efectos de su disposición final.*

ARTÍCULO 9 BIS 6. *El centro de acopio deberá ser autorizado por la autoridad competente.*

En todo momento deberá considerarse preferente aquel centro de acopio que realice acciones de co-procesamiento o de reciclado.

ARTÍCULO 9 BIS 7. *Las colillas de cigarro por su toxicidad no pueden ser consideradas como un residuo sólido urbano, por lo que queda prohibida su disposición en los rellenos sanitarios y otros sitios señalados para esos efectos.*

ARTÍCULO 9 BIS 8. *Los establecimientos que cuenten con áreas de fumar estarán obligados a promover campañas informativas sobre el daño ambiental que generan las colillas de cigarro, así como sobre la adecuada disposición, procesamiento, tratamiento y disposición final que debe practicarse con dicho residuo.*

<p>ARTÍCULO 10.- <i>La Secretaría de Salud Pública será responsable de elaborar un programa de acción contra el tabaquismo...</i></p> <p><i>El referido programa deberá incluir acciones específicas dirigidas a la prevención y tratamiento del tabaquismo...</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos deberán promover, preferentemente de manera coordinada, la realización de campañas para desalentar el consumo de tabaco en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.</i></p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos deberán promover, preferentemente de manera coordinada, la realización de campañas para desalentar el consumo de tabaco en cualquiera de sus modalidades o presentaciones. Para estos efectos, como una política de salud pública ambiental integral, deberán también coordinarse con las autoridades ambientales competentes para incorporar información sobre el daño ambiental que generan las colillas de cigarro.</i></p>
<p>ARTÍCULO 11.- <i>La Secretaría de Salud Pública y las autoridades municipales competentes ejercerán funciones de aplicación, vigilancia e imposición de sanciones en cumplimiento de esta ley. Para el mencionado efecto y para delimitar las áreas de trabajo y funciones que asumirá cada uno de dichos niveles de gobierno, ambos entre sí celebrarán convenios de coordinación que para el surtimiento de sus efectos deberán publicarse, sin costo, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, manteniéndose además como información a disposición inmediata del público en general.</i></p>	<p>ARTÍCULO 11.- <i>La Secretaría de Salud Pública y las autoridades municipales competentes ejercerán funciones de aplicación, vigilancia e imposición de sanciones en cumplimiento de esta ley. Para el mencionado efecto y para delimitar las áreas de trabajo y funciones que asumirá cada uno de dichos niveles de gobierno, ambos entre sí celebrarán convenios que para el surtimiento de sus efectos deberá publicarse, sin costo, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, manteniéndose además como información a disposición inmediata del público en general.</i></p> <p><i>Ambas instancias de gobierno deberán coordinarse con las autoridades ambientales competentes para conocer sobre los centros de acopio autorizados, a efecto de determinar si los establecimientos inspeccionados cumplen con el requisito de</i></p>

	<p><i>disposición final correcta de las colillas de cigarro establecido en esta ley.</i></p>
<p>ARTÍCULO 16.- <i>Se considerará como infracción:</i></p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 16.- <i>Se considerará como infracción:</i></p> <p>...</p> <p>X.- <i>No establecer los contenedores para colillas de cigarro en las áreas de fumar; o estando éstos, no cumplan con las características señaladas por esta ley;</i></p> <p>XI.- <i>No establecer en las áreas de fumar los señalamientos requeridos en esta ley, relacionados con la disposición correcta de colillas de cigarro y el daño ambiental que provocan;</i></p> <p>XII.- <i>No disponer de las colillas de cigarro vertidas en los contenedores de los establecimientos públicos o privados conforme al procedimiento establecido en los términos de esta ley:</i></p> <p>XIII.- <i>No contar con un centro de acopio autorizado para la disposición final de las colillas de cigarro que se generen en sus instalaciones;</i></p> <p>XIV.- <i>Incumplir con alguno de los requisitos de esta ley.</i></p>
<p>ARTÍCULO 17.- <i>La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionará con:</i></p> <p>...</p> <p>IV.- <i>Trabajo comunitario en campañas de lucha</i></p>	<p>ARTÍCULO 17.- <i>La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionará con:</i></p> <p>...</p>

<p><i>contra</i> <i>el</i> <i>tabaquismo.</i> ...</p>	<p><i>IV.- Trabajo comunitario en campañas de lucha contra el tabaquismo;</i></p> <p><i>IV BIS. - Cuando la infracción esté relacionada con el indebido manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas, aplicará de manera preferente trabajo comunitario en campañas de recolección de dicho residuo;</i></p> <p>...</p>
---	--

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En congruencia con lo que establece el artículo 4to de la Constitución Política de las Naciones Unidas Mexicanas, toda persona tiene derecho a la salud; además, en el mismo precepto constitucional se consagra el derecho a un medio ambiente sano.

Asimismo, el Estado en concurrencia con la Federación y los Municipios, deberá garantizar la protección de la salud mediante el acceso a servicios de salud adecuados, así como establecer mecanismos que garanticen el respeto al medio ambiente.

Reconociendo que el derecho a la salud, como el derecho a un medio ambiente sano se circunscriben en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, adaptado por Asamblea Mundial de la Salud el 21 de mayo de 2003, suscrito por México ese mismo año, y ratificado el 28 de mayo de 2004, se retoman los puntos relacionados con la materia que nos ocupa en el presente dictamen, enunciando puntualmente los siguientes preceptos contenidos en el acuerdo internacional:

Artículo 3. El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco.

Artículo 4. Inciso 7. La participación de la sociedad civil es esencial para conseguir el objetivo del Convenio y de sus protocolos.

Artículo 5. Inciso 1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco.

Artículo 12. Inciso 1. Cada Parte promoverá y fortalecerá la concientización del público acerca de las cuestiones relativas al control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles.

Artículo 18. Las Partes acuerdan prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas en relación con el medio ambiente por lo que respecta al cultivo de tabaco y a la fabricación de productos de tabaco, en sus respectivos territorios.

Es por lo anterior, que, con una visión constitucionalista y progresiva de los derechos humanos antes señalados, consideramos que se justifica la importancia de incorporar nuevos mecanismos legales que fortalezcan la preservación de estas prerrogativas otorgadas por la Carta Magna y las políticas internacionales en el tema del consumo del tabaco.

QUINTA.- Para dimensionar el tabaquismo como problema de salud pública y medioambiental, es trascendental conocer los datos que arroja Global Burden of Disease del Institute of Health Metrics (2019), donde se expone que la epidemia del tabaquismo es una de las mayores amenazas para la salud pública, con un alcance de más de 8 millones de personas al año, de las cuales 7 millones son consumidores directos y alrededor de 1,2 millones son no fumadores expuestos al humo ajeno.

Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas la producción anual de cigarrillos a nivel mundial supera los seis billones; es entonces que las colillas son el residuo más desechado de todo el mundo sumando anualmente cerca de 766,6 millones de kilogramos de basura tóxica, atendiendo a las sustancias nocivas que las componen y que forman microplásticos que contaminan los mares, dañan la biodiversidad o provocan incendios forestales, tardando décadas en desaparecer.

Precisamente, la función del filtro del cigarro es retener las sustancias corrosivas que se dirigen a los pulmones por el hecho de fumar, con el propósito de disminuir los efectos dañinos a la salud, provocados por los agentes químicos que lo componen, entre los que podemos encontrar plomo, cadmio, arsénico, cianuro de hidrógeno, monóxido de carbono, amoníaco, entre otros; y al ser desechado dicho filtro, éste recibe el nombre de colilla.

Por lo anterior, es necesario reconocer que la acción de fumar, conlleva dos efectos que impactan a la población; el primero, a la salud; y el segundo, al medio ambiente, ante el inadecuado manejo de las colillas, que repercute igualmente en el primero, pues las colillas se descomponen por la acción de la luz solar y de la humedad, desprendiendo metales pesados y muchas otras sustancias químicas que impactan en la seguridad y preservación de los ecosistemas, biodiversidad y en la salud ambiental, pues incluso, todos estos componentes tóxicos perturban la cadena alimenticia, lo cual genera impactos negativos en la salud de las personas, provocando daños en el sistema respiratorio, cáncer, entre otros.

En este contexto, la Secretaría del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, confirma, de acuerdo a sus capacidades técnicas y experiencia en el tema, que el tabaco no solo impacta en la salud humana, sino también en el medio ambiente.

Al mismo tiempo consideramos que el problema que plantea esta iniciativa es grave y por ello, es necesario proveer de un marco legislativo que sea una herramienta para que se constituyan políticas públicas con el propósito de salvaguardar los derechos a la salud y al medio ambiente sano de los sonorenses.

En este orden de ideas, la propuesta contempla lo siguientes puntos:

Agrega como objetivo de la ley en la materia, la protección del medio ambiente, mediante el adecuado tratamiento a los desechos de microplásticos, con lo cual se

reconoce que es necesario propiciar un medio ambiente sano para garantizar el derecho a la salud de manera conjunta.

Conviene subrayar que la iniciativa contempla que las colillas no pueden ser tratadas como cualquier otro residuo sólido urbano, planteamiento que esta Comisión consideró acertado debido a la cantidad de sustancias tóxicas que transportan estos desechos, lo que genera precisamente la necesidad de establecer una adecuada forma de disposición y procesamiento, con una visión en la cual se garantice el cuidado de nuestro ecosistema.

Simultáneamente, la iniciativa establece la vinculación entre las autoridades de salud y ambientales; fortaleciendo la promoción de programas y campañas que informen sobre la problemática que genera este residuo.

Asimismo, si bien el Estado tiene la obligación de promover acciones para el cuidado y protección del medio ambiente, es importante la participación del sector privado, es por ello que la iniciativa en cuestión imprime el deber de los responsables de establecimientos a contar con instalaciones apropiadas para el acopio de colillas y su adecuado tratamiento, también faculta a éstos para realizar los diagnósticos y/o sondeos para fijar el número de contenedores de recolección que utilizarán y a seleccionar a los centros de acopio autorizados por las autoridades ambientales para que realicen la disposición final o el coprocesamiento que les corresponda.

En relación con la acción propia de la recolección de colillas, se establecen las especificaciones mínimas que deben tener los contenedores de recolección, el límite para la recolección por recipiente recolector será del 80% de su capacidad, se deberá indicar el área en la cual se resguardarán para la futura recolección por parte de los centros de acopio autorizados previamente por la autoridad correspondiente. Asimismo, se señalan las características mínimas que se deben contemplar en el lugar de resguardo temporal, así como las particularidades de las cubetas de almacenamiento; es decir, la intención de la

propuesta es establecer puntualmente el procedimiento para la adecuada disposición y tratamiento de las colillas de cigarro.

A su vez, no solo se busca contrarrestar el problema de los desechos microplásticos, también se trata de prevenir las malas prácticas en relación a estos, enunciando la obligación de los establecimientos de promover campañas informativas sobre el daño ambiental que provocan estos residuos tóxicos y concientizar para señalar cuáles son las prácticas adecuadas para la disposición y el tratamiento de este residuo y así propiciar un sano desarrollo del medio ambiente y la salud.

Al mismo tiempo, señala el deber de la Secretaría de Salud Pública de incorporar a sus campañas de salud contra el consumo del tabaco el enfoque ambiental, con el propósito de hacer consciencia en los sonorenses del daño que causa en el ecosistema.

Hay que mencionar además, que la iniciativa señala conductas infractoras, dichas conductas se encuentran vinculadas con la omisión, desacato, o inadecuado tratamiento de recolección de colillas; asimismo, señala la sanción a la que se hacen merecedores, la cual es trabajo comunitario en campañas de recolección de colillas, considerando que toda acción tiene un efecto, es necesario sancionar aquellas que no coadyuven con el fin de garantizar un medio ambiente sano, mientras se genera una cultura de remediación del daño, más allá de una sanción económica o punitiva.

En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que el contenido de la iniciativa objeto de análisis del presente dictamen es considerado de impacto positivo por esta comisión, debido a que genera un marco legal que busca promover y garantizar el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, contrarrestando una realidad social en la que este residuo genera daños ambientales y de salud pública que han sido invisibilizados por años.

En consecuencia, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones de dictamen legislativo respectivas consideramos que existen los elementos jurídicos necesarios para manifestarnos a favor de la iniciativa referida.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 167-I/22, de fecha 11 de febrero de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2127/2022, de fecha 18 de abril de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente: *“Sobre la iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO...** identificada con el número de folio 0768, se observa que tiene por objeto instaurar el correcto procedimiento que deberán seguir los diversos establecimientos y dependencias tanto gubernamentales como particulares, respecto a la disposición final de las colillas de cigarro que se reúnen en los contenedores que tengan dispuestos en sus instalaciones, evitando que se continúen produciendo afectaciones medioambientales; después del análisis, y considerando que el establecimiento y desarrollo del antes mencionado procedimiento se efectúe en base a los recursos pertenecientes a la Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos, respetando la disponibilidad y techo presupuestal determinado, se estima que la iniciativa no tendrá un impacto presupuestal que afecte el **Balance Presupuestario Sostenible del Estado de Sonora.**”*

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 2; 10, párrafo tercero; 16, fracciones VIII y IX; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 5 y los artículos 9 BIS, 9 BIS 1, 9 BIS 2, 9 BIS 3, 9 BIS 4, 9 BIS 5, 9 BIS 6, 9 BIS 7 y 9 BIS 8, un párrafo segundo al artículo 11, las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 16 y una fracción IV BIS al artículo 17; todos de la Ley de Protección Ciudadana contra los Efectos Nocivos del Tabaco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto:

- I.- Prevenir y, en su caso, impedir o revertir el tabaquismo;
- II.- Proteger la salud de las personas de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas o presentaciones; y
- III.- Proteger la salud pública y del medio ambiente, al establecer medidas para el correcto manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas de cigarro.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud Pública y a los ayuntamientos, por conducto de la dependencia que al efecto designe cada uno de ellos. Ambas instancias deberán vincularse con las autoridades ambientales competentes para efectos de garantizar el correcto manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas que realicen los establecimientos obligados.

ARTÍCULO 5.- ...

...

Los responsables de estos establecimientos lo serán también del manejo, recolección y disposición de las colillas de cigarro en sus instalaciones, para lo cual deberán contratar un centro de acopio autorizado por la autoridad competente para que realice el tratamiento, procesamiento y disposición final de las mismas.

ARTÍCULO 9 BIS.- Los contenedores de recolección, destinados en los establecimientos para que el público deposite las colillas de cigarro a los que se hace referencia en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes características:

- I.- Su composición debe ser de aluminio o acero inoxidable;
- II.- Tener cerrado hermético y resistente a químicos;

III.- Debe tener un diseño que permita que se tenga mínimo contacto con las colillas de cigarro;

IV.- Su diseño debe permitir un fácil vaciado;

V.- Su diseño y material deben permitir un fácil mantenimiento;

VI.- Su diseño debe permitir que se utilice con facilidad;

VII.- Debe tener un mecanismo que permita la entrada rápida de la colilla al contenedor, manteniendo su hermetismo;

VIII.- Debe tener a la vista del usuario una etiqueta que indique claramente el residuo que recibe e instrucciones de uso; y

IX.- El tamaño del contenedor debe estar justificado en razón del aforo del establecimiento y la cantidad de colillas de cigarro generadas mensualmente en dicha locación.

ARTÍCULO 9 BIS 1.- El establecimiento público o privado en el que se designen lugares para fumadores deben realizar un sondeo para determinar el número de contenedores de recolección y la capacidad que requieren los mismos para el acopio de la totalidad de colillas de cigarro que se disponen en esos lugares.

ARTÍCULO 9 BIS 2.- Los contenedores de recolección deberán llenarse únicamente hasta el 80% de su capacidad. Posteriormente, se procederá al vaciado de las colillas de cigarro en las cubetas de almacenamiento y transportación, las que se deberán resguardar temporalmente en un área destinada dentro de los límites del establecimiento en la que esperarán a reunirse la cantidad necesaria por el centro de acopio autorizado que se tenga contratado.

ARTÍCULO 9 BIS 3.- Las características mínimas que debe contemplar el sitio de resguardo temporal son las siguientes:

I.- Contar con ventilación natural;

II.- Evitar ubicarlos en zonas con altas temperaturas, cercanos a fuego o materiales inflamables;

III.- Contar con señalamientos o letreros alusivos en los que se identifique el contenido de dichas cubetas; y

IV.- Encontrarse alejada de áreas o zonas de maniobra, producción, servicios, oficinas o de almacenamiento de materias primas, especialmente comestibles.

ARTÍCULO 9 BIS 4.- La cubeta de almacenamiento y transportación deberá reunir las siguientes características:

I.- Deber ser de material plástico;

II.- Contar con dimensiones de 29.5 centímetros de diámetro y 36 centímetros de altura;

III.- Deberá encontrarse cerrada herméticamente; y

IV.- Deberá etiquetarse para su identificación, estableciendo la fecha en la que se cubrió el porcentaje del 80% de capacidad de almacenamiento de la cubeta.

ARTÍCULO 9 BIS 5.- Una vez que el establecimiento cuente con el número de cubetas de almacenamiento y transportación convenido con el centro de acopio que le presta el servicio se realizará la recolección por parte de éste para efectos de su disposición final.

ARTÍCULO 9 BIS 6.- El centro de acopio deberá ser autorizado por la autoridad competente. En todo momento deberá considerarse preferente aquel centro de acopio que realice acciones de co-procesamiento o de reciclado.

ARTÍCULO 9 BIS 7.- Las colillas de cigarro por su toxicidad no pueden ser consideradas como un residuo sólido urbano, por lo que queda prohibida su disposición en los rellenos sanitarios y otros sitios señalados para esos efectos.

ARTÍCULO 9 BIS 8.- Los establecimientos que cuenten con áreas de fumar estarán obligados a promover campañas informativas sobre el daño ambiental que generan las colillas de cigarro, así como sobre la adecuada disposición, procesamiento, tratamiento y disposición final que debe practicarse con dicho residuo.

ARTÍCULO 10.- ...

...

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos deberán promover, preferentemente de manera coordinada, la realización de campañas para desalentar el consumo de tabaco en cualquiera de sus modalidades o presentaciones. Para estos efectos, como una política de salud pública ambiental integral, deberán también coordinarse con las autoridades ambientales competentes para incorporar información sobre el daño ambiental que generan las colillas de cigarro.

ARTÍCULO 11.- ...

Ambas instancias de gobierno deberán coordinarse con las autoridades ambientales competentes para conocer sobre los centros de acopio autorizados, a efecto de determinar si los establecimientos inspeccionados cumplen con el requisito de disposición final correcta de las colillas de cigarro establecido en esta ley.

ARTÍCULO 16.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Permitir, los encargados de los establecimientos, la presencia de menores de edad en las áreas reservadas para fumadores;

IX.- Arrojar o tirar colillas de cigarro en la vía pública, áreas comunes, parques o sitios no autorizados para tales efectos;

X.- No establecer los contenedores para colillas de cigarro en las áreas de fumar; o estando éstos, no cumplan con las características señaladas por esta ley;

XI.- No establecer en las áreas de fumar los señalamientos requeridos en esta ley, relacionados con la disposición correcta de colillas de cigarro y el daño ambiental que provocan;

XII.- No disponer de las colillas de cigarro vertidas en los contenedores ubicados en los establecimientos públicos o privados conforme al procedimiento establecido en los términos de esta ley:

XIII.- No contar con un centro de acopio autorizado para la disposición final de las colillas de cigarro que se generen en sus instalaciones; e

XIV.- Incumplir con alguno de los requisitos en esta ley.

ARTÍCULO 17.- La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionará con:

I a la IV.- ...

IV BIS.- Cuando la infracción esté relacionada con el indebido manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas, aplicará de manera preferente trabajo comunitario en campañas de recolección de dicho residuo.

V y VI.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 21 de abril de 2022.

C. DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

C. DIP. ÓSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

C. DIP. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA

C. DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX